



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2985-2023-SGFA-GSEG-MSS
Santiago de Surco, 21 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°01483-2023-SGFA-GSEG-MSS, de fecha 27 de marzo de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°000515-2023 PI, de fecha 13 de marzo del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **JULIO JHONATHAN BRAVO CALAGUA**, identificado con DNI N°45226094, respectivamente; imputándole la comisión de la infracción L-001 "Por prestar servicio sin ser conductor autorizado"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°001029-2023-SGFA-GSEG-MSS, del 13 de marzo de 2023, al constituirse en Jr. Santo Cristo Urb. Cercado- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "Que, el mototaxi de placa N°A7-6040 prestaba servicio sin ser conductor autorizado";

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000515-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°01483-2023-SGFA-GSEG-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JULIO JOHNATHAN BRAVO CALAGUA** conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Tipicidad, señalando lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...);"

Que, en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 del Exp. N° 2192-2004-AA /TC que: "El subprincipio de tipicidad o de taxatividad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, del análisis de la descripción de los hechos realizados en el Acta de Fiscalización N° 001029-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, se observa que la conducta que se le imputa al administrado es "Por prestar el servicio sin ser conductor autorizado"; sin embargo, la tipificación de la infracción imputada es "Por prestar el servicio sin encontrarse registrado ante la municipalidad y/o ni contar con el permiso de operación respectiva para la prestación de servicio especial de transporte de pasajeros de vehículo menor". En consecuencia, en virtud del principio de tipicidad y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 000515-2023 PI de fecha 13 de marzo de 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000515-2023 PI, impuesta en contra de **JULIO JHONATHAN BRAVO CALAGUA**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la evaluación respecto el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por el código de infracción L-001 contra **JULIO JHONATHAN BRAVO CALAGUA**, teniéndose en consideración los medios probatorios que obran en autos

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **JULIO JHONATHAN BRAVO CALAGUA**
Domicilio : **MZ. D LT.16 ASOC. VIVIENDA PRO SAN JUAN- SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch